

Estados



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Servicio de Administración Tributaria del

Sub - dependencia

Estado de Michoacán de Ocampo

Oficina

Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal

No. de oficio

SATMICH/DARF/PE/016/2026

Expediente

BARC950703674

Asunto:

Se Impone la multa que se indica

C. CARLOS ANTONIO BARRERA DEL RÍO
Periférico Paseo de la República No. 2420,
Colonia Josefa Ortiz de Domínguez
Morelia.
C.P. 58088, Michoacán.



Morelia, Michoacán a 26 de febrero del 2026.

Esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrita al Servicio de Administración Tributaria del estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de ejercer las facultades de comprobación con fundamento en el artículo 42, primer párrafo, fracción V, párrafos primero, inciso a) y segundo y tercero, en relación con los artículos 43, 45, y 49 del Código Fiscal de la Federación vigente; así como en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción VI, inciso b); TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d) y DÉCIMA SEXTA, párrafo primero, fracción I, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el 4 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 29 de julio de 2015, modificado por Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 29 de abril de 2020; así como en los artículos 1, 8, 9, 11, 12, primer párrafo, fracción I, 14, 17, primer párrafo, fracción II y 19, párrafo primero fracciones IX, XIII, XIV, XVII y LXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 8 de octubre de 2021; reformada por decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fechas 28 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2022, 25 de Septiembre de 2023; 5 de septiembre de 2024, 14 de enero de 2025, 20 de enero de 2025 y 8 de marzo de 2025 respectivamente; artículos 1, 2 fracción X, 3, 4, 5, 9 primer párrafo, fracción III, 15 primer párrafo, fracciones VII, IX, X, XII, XX, XXXI, XXXII y XXXVI, y transitorio décimo primero, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada con fecha 23 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, reformada y adicionada, mediante Decretos números 453 y 110, publicados en el Periódico Oficial, del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 6 de Octubre de 2023 y 16 de diciembre de 2024 respectivamente; artículo 1°, 2°, 4°, 6°, 13 párrafo primero, fracción III, 14 párrafo primero, fracción XIX y XX, 18 párrafo primero, 23 párrafo primero, fracción I, incisos a), b), n) y p), III, IV, XIII, XVII, XIX, XX, XXIX, XXXIX, y 24; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023; reformado y adicionado mediante decreto publicado el 19 de noviembre de 2025; Apartado III. Atribuciones, primer párrafo, fracciones VII, X, XII, XX, XXXI, XXXII y XXXV; Apartado IV. Estructura Orgánica, 1.0 Dirección General, 1.3 Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal; Apartado V. Organigrama; Apartado VII. Funciones Generales. De las Unidades Responsables y Administrativas, numeral 7 y 16; Apartado VIII. Funciones Específicas, 1.0 De la Dirección General 1.3 De la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, numerales 3, 4, 10, 11, 13, 14, 15, 24 y 40, del Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de enero de 2026; artículos 2°, 2°-A primer párrafo, fracciones III y IV, 26 párrafo primero, fracciones IV y VI, 28 párrafo primero, fracción XVII, XIX, XXI y 30, del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente; y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado a la Contribuyente **C. Carlos Antonio Barrera Del Río**, para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

[Firma manuscrita]

MICHOACÁN
MEJOR

9



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del
Estado de Michoacán de Ocampo
Sub - dependencia
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio **SATMICH/DARF/PE/016/2026**
Expediente **BARC950703674**
Asunto: **Se Impone la multa que se indica**

Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con domicilio en Benito Juárez número 179, Colonia Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán, para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de visita de fecha **23 de Enero de 2026**, levantada del folio número 001 al folio número 006; procede a imponer la multa prevista en el artículo 84 primer párrafo, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, con base en los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número **SATMICH/DARF/P/0217/2026** de fecha **23 de Enero de 2026**, suscrito por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, C.P. **Héctor Hernández Jiménez**, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente C. **Carlos Antonio Barrera Del Río**, con Registro Federal de Contribuyentes **BARC950703674**, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades que realiza, por la enajenación de bienes y por la prestación de servicios, que establecen los artículos 29 y 29 A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El oficio de referencia fue notificado al contribuyente C. **Carlos Antonio Barrera Del Río**, a través de la C. **Karina Torres Rojas**, en su carácter de **Encargada**, con fecha **23 de Enero del 2026**, según consta en el acta levantada a folios del número 001 al folio número 006.

SEGUNDO.- Durante la Visita se observó que el Contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligado a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y de los hechos asentados en el acta de visita domiciliaria, los cuales por economía se dan por reproducidos como si se insertasen a la letra para efectos de motivar la presente resolución, se conoció que en el domicilio fiscal del Contribuyente visitado se realizan operaciones con el público en general por concepto de: **Restaurantes sin bar y con servicio de meseros**, por las cuales está obligado a expedir comprobantes fiscales digitales por internet y es un negocio que se encuentra abierto al público en general pues a él tiene acceso libremente cualquier persona, sin que exista letrero alguno por medio del cual se restrinja el acceso al interior en el que se realiza la actividad económica preponderante del Contribuyente Visitado; que igualmente el visitador solicitó le proporcionaran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que hubiera expedido por el periodo comprendido **del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025**, así como los que amparan las operaciones realizadas con el Público en General que se hubieran expedido por el mismo periodo específicamente por su actividad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes consistente en: **Restaurantes sin bar y con servicio de meseros**, a lo que la C. **Karina Torres Rojas**, en su carácter de **Encargada** y toda vez que el visitador actuante procedió a preguntar a la "COMPARECIENTE" de la contribuyente visitado, si durante el periodo comprendido **del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025**, realizó operaciones con el público en general a lo que la "COMPARECIENTE" manifestó **"Que si realizaron operaciones de ventas con el público en general por el periodo del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025..."** Con base en la respuesta afirmativa de la "COMPARECIENTE" del contribuyente visitado ante la pregunta de que si realizó operaciones con el público en general por el periodo comprendido **del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025**, el visitador actuante procede a solicitarle exhiba los comprobantes fiscales digitales por las operaciones con el público en general a lo que la "COMPARECIENTE" manifestó expresamente que: **"...En este momento de la visita no exhibe la documentación por el periodo solicitado..."**, así mismo se hizo constar que durante la visita de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet el visitador permaneció y esperó dentro del establecimiento del contribuyente visitado por un tiempo prudente y aproximado de **45 minutos** en la misma fecha de la verificación observando que **no** se realizaron operaciones por las que no le solicitaron comprobante fiscal digital por internet según consta en el acta levantada de fecha **23 de Enero del 2026**, del folio número 001 al folio número 006.

TERCERO.- Aunado a lo anterior y tomando en consideración que el Contribuyente Visitado tributa dentro del Régimen señalado en la Sección I del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, y de conformidad con los artículos 110, fracción III de la citada ley, en relación con el artículo 32 párrafo primero fracción III, de la Ley del



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del
Estado de Michoacán de Ocampo
Sub - dependencia
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SATMICH/DARF/PE/016/2026
Expediente BARC950703674
Asunto: Se Impone la multa que se indica

Impuesto al Valor Agregado, tiene la obligación de expedir, tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$100.00, un comprobante por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto puede ser diaria, semanal o mensual, según corresponda al cierre de sus operaciones; con tal motivo, esta autoridad realizó con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que señala que los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones, en el presente caso se observa que de la información que obra en bases institucionales y de los cruces de información efectuados, se tuvo conocimiento que durante el periodo revisado el Contribuyente visitado realizó operaciones por las que debió haber expedido comprobantes fiscales, y en el presente caso se observa que no obstante de que se trata de un contribuyente que se encuentra obligado a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por los actos y actividades que realiza y, por ende, a cumplir con todas las obligaciones en dicha materia, de la información obtenida de las bases de datos institucionales denominada "CertiSAT", se tuvo previo conocimiento de que al día 23 de Enero del 2026, fecha en que se desahogó la visita, el Contribuyente no tenía expedidos los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones realizadas con el público en general por el periodo sujeto a revisión, que comprende del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025, respecto a su obligación que conforme a las facilidades administrativas hubiera podido ser dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones de manera diaria, semanal o mensual; por lo cual al cierre del periodo, que es el otorgado por las facilidades administrativas al contribuyente persona física, que tributa en el Régimen de las personas físicas con actividades Empresariales y Profesionales, debió haberse expedido y remitido a más tardar por este contribuyente dentro de las 24 horas siguientes al último día del periodo sujeto a revisión, sin que en la información contenida en las bases de datos se tenga registro de que el Contribuyente haya remitido al SAT o al proveedor de certificación de CFDI comprobante alguno respectivo a el período revisado.

CONSIDERANDO:

I.- Que el contribuyente, infringió lo dispuesto en los artículos 29, 29-A primer párrafo, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2024, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado al Contribuyente C. **Carlos Antonio Barrera Del Río**, para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con domicilio en Benito Juárez número 179, Colonia Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán, para desvirtuar lo hechos consignados en el acta de visita de fecha **23 de Enero de 2026**, levantada del folio número 001 al folio número 006.

II.- Que el contribuyente C. **Carlos Antonio Barrera Del Río**, dentro del término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, presentó ante esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, escrito de fecha 28 de enero de 2026, mismo que fue recibido en esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal el día **28 de Enero de 2026**, en cuya parte medular manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente, y en atención al oficio número SATMIH/DARF/P/0217/2026, Así como al expediente BARC950703674, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, me permito manifestar lo siguiente:

Que en tiempo y forma se hace entrega de la documentación solicitada, consistente en:

1. *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y sus respectivos archivos XML, correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de noviembre.*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del
Estado de Michoacán de Ocampo
Sub - dependencia
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SATMICH/DARF/PE/016/2026
Expediente BARC950703674
Asunto: Se Impone la multa que se indica

2. Declaración mensual correspondiente al mes de noviembre, debidamente presentada, en la cual se encuentran debidamente declarados los ingresos obtenidos por operaciones realizadas con público en general durante dicho periodo..."

III. Que el contribuyente C. **Carlos Antonio Barrera Del Río**, en su escrito de fecha 28 de enero de 2026, mismo que fue recibido en esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal el día **28 de Enero de 2026**, presento y proporciono de manera impresa los comprobantes fiscales digitales por internet mismos que se relacionan a continuación:

	Nota de Venta	Código Postal	Fecha y hora de emisión	Importe
1.-	20DE54F9-A42D-41F6-BDB0-ED9EF0EEDADD	58088	2025-11-04 13:42:03	\$ 218.00
2.-	3A1741E8-0750-4232-AC80-06D220B2CF03	58088	2025-11-11 09:27:30	360.01
3.-	C1CDDD17-C730-40F4-AEE0-6DF95A2653ED	58088	2025-11-13 14:20:15	376.00
4.-	F940CEB2-F38C-400D-A6CB-E7F45F94F6C4	58088	2025-11-14 12:25:02	502.00
5.-	665F228E-06DE-4149-A58A-4BAC18E310F9	58088	2025-11-18 13:02:49	216.00
6.-	C1783C55-622F-4D70-A74B-53ED30762EB7	58088	2025-11-19 16:17:23	286.00
7.-	5E535E94-8715-42BA-9FFA-351098049CCB	58088	2025-11-28 15:38:11	355.01

Por lo anterior, esta Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, determina lo siguiente:

Del análisis a la documentación proporcionada antes descrita, se observó que **no** se tienen por desvirtuados los hechos consignados en el acta levantada por el personal actuante, del folio número 001 al folio número 006 con fecha **23 de Enero del 2026**, toda vez que **no** proporciono el comprobante fiscal digital por internet de la representación impresa expedido al **RFC** genérico **XAXX010101000**, que indica corresponde a operaciones realizadas con el público en general, por el periodo sujeto a revisión **del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025**.

En consecuencia se determina que el comprobante fiscal digital por internet al **RFC** genérico **XAXX010101000**, que indica corresponde a operaciones realizadas con el público en general, por el periodo sujeto a revisión **del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025**. No fue expedido al levantamiento del acta de visita de fecha **23 de Enero del 2026**, de la verificación en relación con la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet, Comprobante Fiscal Digital por Internet *que se debió haber expedido dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas con el público en general, ya sea de manera diaria, semanal o mensual, en que debe cumplir con sus obligaciones fiscales de conformidad con el Régimen al que pertenece y atentos a las facilidades administrativas ya descritas, por lo que no solventa lo observado en el acta de fecha 23 de Enero del 2026*, levantada del folio número 001 al folio número 006, por lo que se concluye que **no se tiene por desvirtuados los hechos consignados en la citada Acta, consistentes en el incumplimiento a lo establecido en los artículos, 29 primer párrafo, 83 primer párrafo, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla número 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2024, que establecen específicamente lo siguiente:**

" Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, tercer párrafo, en relación con el artículo 28 del CFF, Los contribuyentes personas físicas de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021; así como los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, , podrán expedir CFDI a través de "Mis cuentas", utilizando su Contraseña. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, el cual hará las veces del sello del contribuyente emisor y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente.

Los CFDI expedidos a través de la mencionada herramienta, podrán imprimirse ingresando en el Portal del SAT, en la opción "Factura electrónica". De igual forma, los contribuyentes podrán imprimir dentro de "Mis cuentas", los datos de los CFDI generados a través de la misma aplicación, lo cual hará las veces de la representación impresa del CFDI.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

MICHOACANES
MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del
Estado de Michoacán de Ocampo
Sub - dependencia
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SATMICH/DARF/PE/016/2026
Expediente BARC950703674
Asunto: Se Impone la multa que se indica

Asimismo, los contribuyentes a quienes se expidan CFDI a través de la citada aplicación, obtendrán el archivo XML en el Portal del SAT, el cual estará disponible en la opción "Factura electrónica", por lo que los emisores de tales CFDI no se encontrarán obligados a entregar materialmente dicho archivo.

Los contribuyentes que no emitan los CFDI a través de "Mis cuentas", podrán expedir los CFDI a través del "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", o bien, a través de un proveedor de certificación de CFDI."

Ubicándose la conducta del Contribuyente revisado en el supuesto de la fracción VII del artículo 83 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; así como lo dispuesto en los artículos 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que se incumplieron las obligaciones en ellos contenidas, ya que el Contribuyente visitado al no haber proporcionado en el momento de la visita los comprobantes fiscales digitales por internet que amparan las operaciones realizadas con el público en general por el período revisado, no pudo comprobar haber expedido en tiempo y forma legales los comprobantes fiscales digitales por internet a que está obligado en función de las disposiciones fiscales invocadas, lo cual quedó debidamente comprobado con base en los hechos asentados en el acta de visita levantada del folio número 001 al folio número 006, de fecha **23 de Enero del 2026**, por los visitadores actuantes al amparo de la orden que se indica en el párrafo primero del presente Oficio; a más de lo anterior, como se indicó, de las bases de datos y sistemas a los que tiene acceso esta autoridad, se comprobó que a la fecha en que se realizó la visita, el Contribuyente **no** había expedido los Comprobantes Fiscales Digitales correspondientes a sus operaciones celebradas con el público en general en el período revisado, a lo que estaba obligado de conformidad con las disposiciones fiscales anteriormente indicadas, habiendo transcurrido en exceso los diferentes términos legales que se le conceden para hacerlo, sin que se haya probado la expedición de aquellos en tiempo y forma legales; esto es así, toda vez que, conforme a tales disposiciones, el Contribuyente tenía la opción para expedir los comprobantes, dentro de las 24 horas posteriores al cierre de las operaciones para el cumplimiento correspondiente al periodo **del 1 de Noviembre de 2025 al 30 de Noviembre de 2025 y el 1 de Diciembre de 2025**, en la expedición de comprobante fiscal digital por internet, sin que esto se haya realizado.

Por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$19,700.00 (Diecinueve Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 84 primer párrafo, fracción IV, inciso a), del mismo Código en cita, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2024, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento "El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17 A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17 A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

[Firma manuscrita]



MICHOACÁN
MEJOR

[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Servicio de Administración Tributaria del
Estado de Michoacán de Ocampo
Sub - dependencia
Oficina Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio SATMICH/DARF/PE/016/2026
Expediente BARC950703674
Asunto: Se Impone la multa que se indica

de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de abril de 2021 y hasta el mes de agosto de 2022 fue de 10.35% excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 123.803 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2022, publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2022, entre 112.190 puntos correspondiente al INPC del mes de abril de 2021, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$17,020.00 (Diecisiete Mil Veinte Pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,698.94 (Diecinueve Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos 94/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obtenido como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **\$19,700.00 (Diecinueve Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, Rubro A, fracción XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, aplicable a partir del 1° de enero de 2025.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

Lo anterior, en virtud de que el Contribuyente C. **Carlos Antonio Barrera Del Río**, quien tributa en el **"RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES"**, acorde con lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, de conformidad con los artículos 110, fracción III, de la citada ley, en relación con la fracción III, del artículo 32 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.7.1.21, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2024, el contribuyente visitado tiene la obligación de expedir y remitir, tratándose de operaciones con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00, un comprobante de las operaciones realizadas con el público en general, que conforme a las reglas de carácter general puede ser diaria, semanal, o mensual, según corresponda y de remitirlo al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones, un comprobante fiscal digital por internet, donde consten las operaciones realizadas con el público en general, de manera diaria, semanal, o mensual, sin que esta autoridad fiscalizadora haya podido comprobar que cumplió con estas obligaciones fiscales.

La Multa deberá ser cubierta ante la Administración o Receptoría de Rentas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Servicio de Administración Tributaria del
Sub - dependencia	Estado de Michoacán de Ocampo
Oficina	Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal
No. de oficio	SATMICH/DARF/PE/016/2026
Expediente	BARC950703674
Asunto:	Se Impone la multa que se indica

siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que si efectúa el pago antes citado, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 y 121 segundo párrafo, y Título V, Capítulo I, del Código Fiscal de la Federación, que deberá presentarse mediante escrito libre ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto administrativo que se impugna, ambas adscritas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal del Estado de Michoacán en Donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en Línea, a través del Sistema De Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del código fiscal de la federación, el servicio de administración tributaria publicara en su página de internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

C. P. HÉCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Director de Auditoría y Revisión Fiscal



C.c.p. Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda, Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.- Para su notificación, control y cobro; y en caso de que no se cubra el crédito una vez transcurrido los términos legales, proceda a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.- Lic. Víctor Luna Valenzuela; Jefe del Departamento de Procedimientos Legales de Auditoría.-Presente.- Para su control. HHJ/ODGH.

